

1991 señala que “para que pueda sentarse la competencia de unos técnicos, descartando la de otros que también la tienen con carácter genérica, resulta absolutamente imprescindible que la exclusividad esté legal o reglamentariamente reconocida”. Por citar una más reciente, la Sentencia de 27 de mayo de 1998, confirmando la Sentencia objeto de recurso, sostiene que **“frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad, ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos que, con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la titulación específica obtenida sino del conjunto de los estudios que se hubieran seguido”**.

Pero en la actualidad la situación ha cambiado notablemente, habiéndose abierto las titulaciones para el acceso a las plazas. Por ejemplo, para el acceso a interventor de administración local en Orden HFP/512/2018, de 21 de mayo, por la que se convocan pruebas selectivas para el acceso libre a la Subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada, de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se establece que es un requisito: “5.º Titulación: estar en posesión de alguno de los siguientes títulos académicos o en condiciones de obtenerlo en la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias: Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Grado, según lo previsto en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, para el ingreso en los cuerpos o escalas clasificados en el subgrupo A1. Los aspirantes con titulaciones obtenidas en el extranjero deberán estar en posesión de la correspondiente credencial de homologación o, en su caso, del correspondiente certificado de equivalencia. Este requisito no será de aplicación a los aspirantes que hubieran obtenido el reconocimiento de su cualificación profesional en el ámbito de las profesiones reguladas al amparo de las disposiciones de derecho comunitario.”

Y en este sentido se ha pronunciado la Audiencia Nacional Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 8ª, Sentencia 76/2017 de 30 Ene. 2017, Rec. 72/2015 analizando la diferencia entre lo que es una profesión regulada, la que requiere para su ejercicio una determinada titulación como la de médico o abogado, del acceso a la función pública. Y concluye considerando que el acceso a los cuerpos debe regirse por la titulación que establece el TREBEP. Así: “c) La norma básica que rige el acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios de la Administración General del Estado Estatuto Básico del Empleado Público- contempla el título de Grado como el requisito general habilitante para el acceso a dichos Cuerpos y Escalas del Grupo A, Subgrupos A1 y A2, permitiendo, asimismo, que los poseedores de títulos universitarios anteriores a la generalización del nuevo sistema de titulaciones (Ingenieros, Arquitectos, Doctores y Licenciados) puedan participar en los correspondientes procesos selectivos con idéntica validez a la que ostentaban en el pasado (esto es, para el acceso al antiguo Grupo A, actual Subgrupo A1). Ello no obsta para que, en determinados casos, como sucede con las profesiones reguladas, **normativamente se reserve la posibilidad de que el acceso a determinados Cuerpos y Escalas se vea restringido a la tenencia de un título académico en particular**; d) **El legislador ha optado por preservar la generalidad del título de Grado para el acceso a todos aquellos Cuerpos o Escalas que no constituyan profesiones reguladas**, sin que conste que el Cuerpo Especial Facultativo de Marina Civil se integre en ninguna profesión regulada, por lo que para su ejercicio, y asimismo para el acceso a dicho Cuerpo, **no cabe exigir otros títulos universitarios que los que determinan el EBEP y el Real Decreto-legislativo 2/2011.**”

Otra sentencia reseñable es la STS, 22 de Diciembre de 2011; “Para ello, debe de comenzarse indicando que, conforme a una reiterada jurisprudencia de esta Sala [por todas, sentencias de 27 de enero de 2010 (R.C. nº 2589/2006- F.D. 5.º) y 27 de octubre de 2011 (R.C. nº 6503/2008 - F.D. 5.º)] tenemos afirmado que «(...) **la Administración en el ejercicio de su potestad autoorganizativa está facultada, cuando de señalar los requisitos necesarios para desempeñar los distintos puestos de trabajo se trata, para determinar, en lo que respecta a la titulación necesaria, cuál o cuáles de las que capacitan para las funciones del mismo, han de poseer quienes los ocupen**. Es decir, no tiene por qué incluir a todas las que ofrecen esa capacitación, **aunque sí debe explicar las razones por las que opta entre las posibles y es en este punto donde debe ofrecer una justificación que excluya toda arbitrariedad en la decisión** (...)».

En su FD 9º, concluye que “Estos argumentos han de resultar en este caso acogidos por la Sala, y ello porque ni la demandada, ni el expediente administrativo remitido por aquélla, ni la prueba practicada en el proceso de instancia, **acreditan que las funciones atribuidas a tales puestos de trabajo requieran de unos conocimientos específicos para su desarrollo, de los que sólo sean acreedores los poseedores de las titulaciones en ellos establecidas y que justifiquen la exclusión en el acceso a los mismos de los Ingenieros de Montes**; antes al contrario, la Memoria Justificativa obrante a los folios 438 y siguientes (en orden descendente) del expediente administrativo, expresamente manifiesta para los puestos encuadrados en el Servicio de Agricultura y Diversificación Rural,”

Igualmente hacemos mención a la STS, 7 de Julio de 2011, que en su FD 4º dispone “En efecto, a propósito de la cobertura de puestos en orden a la titulación exigida por la Administración oferente, la última jurisprudencia de esta Sala, como hemos subrayado, se viene inclinando por un **principio de suficiencia**, en cuanto a la motivación de las profesiones que pueden acceder a un determinado puesto de trabajo, frente al criterio de exhaustividad de llamada a todas aquellas profesiones que teóricamente pudieran ser suficientes para un determinado puesto de trabajo por estar relacionadas con el mismo y **lo decisivo no es si existe alguna profesión que no se haya contemplado en la convocatoria, sino que las incluidas sean razonables y estén directamente relacionadas con el puesto a cubrir, pues así lo indicaba la STS de 19 de julio de 2010 (RC 785/2007).**”

Expuesto la línea jurisprudencial asentada por el Alto Tribunal, y en contra de lo que sea alega por los recurrentes, prima lo que se denomina el **principio de suficiencia**, esto es que, la titulación exigida para el desempeño de una profesión debe ser la suficiente que asegure unos conocimientos generales, contra el **principio de exhaustividad** por el que se restringe a una determinada titulación, lo cual, habrá de justificarse por la Administración.

Ahora bien, según lo expuesto, en principio, **ha de exigirse la titulación recogida en el TREBEP, esto es, cualquier Título de Graduado Universitario, por ende,**

Licenciatura. No obstante, dado el cometido específico de los Técnicos de Administración General, y su papel en la organización administrativa en la Ciudad, como es la de cubrir las plazas de Secretarios Técnicos, para lo que se exige estar en posesión en titulación de Derecho, esta Administración entiende conveniente delimitar el acceso a una serie de titulaciones asimiladas a la de Derecho, al menos, para la constitución de una Bolsa de Trabajo. No obstante, las Bases deben concretar qué tipo de titulación se exige y que guarden relación con las funciones de Técnico, así pues, si bien, es conforme a la jurisprudencia expuesta delimitar la titulación exigida, ha de quedar delimitada a aquellas titulaciones cuyo contenido esté relacionado con las funciones propias de TAG, tal y como se exigió en el último proceso convocado (BOME Nº 5790 de 11/09/2020), quedando redactado el Anexo I, respecto al requisito de titulación: